

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 4/2023
DERIVADO DE LA DENUNCIA DE
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

****/**.**

RECURRENTE: *.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO
COLABORÓ: ALMA ROSA FRÍAS ENRÍQUEZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Recurso de Inconformidad 4/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

(...)

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de inconformidad 4/2023, interpuesto por *******, a través de su representante legal, en contra de la resolución de trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el incidente de repetición del acto reclamado ****/**.**

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la constitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo y en su caso, determinar el órgano que deberá conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación en la que se declaró infundada la repetición del acto reclamado.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Juicio Ordinario Civil ***.** De la información que se tiene acreditada en autos, se desprende que ***, a través de su representante legal, demandó de *** el pago de honorarios profesionales². Seguidos los trámites correspondientes, el juez civil del conocimiento dictó sentencia en el sentido de que la parte actora no acreditó los elementos de su acción.³
2. **Recurso de apelación ***.** En contra de la resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y resolvió en el sentido de **confirmar la resolución** impugnada.⁴

² “a) El pago de la cantidad de \$*** M.N.), por concepto de suerte principal que la demandada me adeuda derivado del importe de la factura electrónica Núm. *** de fecha 30 de noviembre de 2015 más el impuesto al valor agregado por la cantidad de \$*** hace un total de la factura de \$***M.N.). Además, también adeuda a mi representada la factura ** de fecha 8 de diciembre de 2015, por la cantidad de \$*** más el impuesto al valor agregado por la cantidad de \$*** hacen un total de la factura de \$***, M.N.), por lo tanto, el total que adeuda la demandada a mi representada es por la cantidad de \$*** M.N.).

b) El pago de la cantidad de \$**** M.N.), por concepto de intereses legales, al tipo del nueve por ciento anual, causados desde que la demandada se constituyó en mora y hasta la fecha de esta demanda.

c) El pago de los intereses legales, al tipo del nueve por ciento anual, que se sigan causando y generando, desde la fecha de la presentación de esta demanda y hasta la total solución de este asunto.

d) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se lleguen a originar.”

³ Mediante resolución de uno de marzo de dos mil diecinueve.

⁴ Mediante resolución de veintitrés de mayo de diecinueve.

3. **Juicio de amparo directo civil **/**. Inconforme, ***, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo.⁵ Seguidos los trámites correspondientes,⁶ en sesión de doce de febrero de dos mil veinte, el Primer Tribunal Colegiado en Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región determinó **conceder el amparo** para los efectos siguientes:**

“... lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Sala responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el acto reclamado.

b) Con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en el término de quince días emita una nueva sentencia, en la que deberá citar, analizar y valorar la declaración contenida en el inciso f) del contrato base de la acción, y deberá pronunciarse, con libertad de jurisdicción, y adminiculando las restantes pruebas del sumario, si con esa manifestación del apoderado de la demandada se acredita o no el segundo elemento de la acción del juicio natural, todo ello deberá hacerlo fundando y motivando debidamente su decisión.

c) Dentro del propio plazo deberá remitir copia certificada de la resolución emitida en cumplimiento al Tribunal Auxiliado.”

4. **Cumplimiento de sentencia.** En acatamiento a la ejecutoria de amparo, el Pleno de la Sala responsable dejó insubsistente la resolución recurrida y dictó una nueva, en la cual confirmó la sentencia de primer grado.

⁵ Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

⁶ Correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche. Posteriormente, luego, se ordenó remitir los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (órgano auxiliar), para la resolución del asunto.

5. **Juicio de amparo directo civil ***/*****. En contra de la resolución dictada en cumplimiento, *** promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado determinó **conceder el amparo** a la parte quejosa para efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente:

*“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de cuatro de junio de dos mil veinte, dictada en el toca ***;*

*2. En su lugar emita una nueva resolución en la que: 2.1. Le reste valor probatorio a resolución del recurso de revocación de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, pues fue desechada por la juez de origen. 2.2. Estime que con base en las cláusulas primera, quinta y sexta, del contrato base de la acción, para que proceda, en su caso, el pago de honorarios por la cantidad de \$**** (moneda nacional), la actora debe acreditar la elaboración de los escritos de inconformidad contra las actas parciales, última acta parcial y acta final, y se emitiera el oficio de liquidación y determinación de crédito por la autoridad hacendaria; en el entendido que ante la inexistencia de un crédito fiscal derivado de la orden de visita, en su caso, solo tendría derecho la demandante de exigir el pago de la citada cantidad, que fue hasta donde quedó probado el ejercicio de defensa.*

3. Hecho lo anterior, al valorar nuevamente el material probatorio, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.”

6. **Segundo cumplimiento de la ejecutoria de amparo.** En acatamiento a la ejecutoria de amparo, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dejó insubsistente la resolución recurrida y dictó una nueva, en la cual confirmó la sentencia de primer grado.
7. **Denuncia de repetición del acto reclamado **/****. Inconforme, ****, por conducto de su representante legal, denunció que la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche

con la emisión de la sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo *****/**** incurrió en repetición del acto reclamado. Posteriormente, la parte quejosa amplió su escrito inicial de denuncia de repetición del acto reclamado. El incidente fue radicado con el número *****/****; seguidos los trámites correspondientes, el trece de enero de dos mil veintidós los integrantes del Tribunal Colegiado, actuando en Pleno, dictaron sentencia en el sentido de declarar **infundada** la denuncia de repetición del acto reclamado.

8. **Recurso de inconformidad civil ****/******. Inconforme con la resolución dictada en la denuncia de repetición del acto reclamado, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de inconformidad. El Tribunal Colegiado, en atención a la manifestación del inconforme mediante la cual solicitó la remisión del asunto para que conociera este Alto Tribunal, hizo suya la petición del recurrente; en consecuencia, determinó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de inconformidad, ya que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo.
9. **Solicitud de reasunción de competencia *****/******. En atención a la determinación dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se comunicó a este Alto Tribunal la resolución referida en el párrafo anterior, así como los autos de la denuncia de repetición del acto reclamado ****/**** y el recurso de inconformidad ****/****. El entonces presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la reasunción de competencia; ordenó registrarla con el número *****/****, y turnó el asunto al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto correspondiente.

10. Posteriormente, la entonces ministra Presidenta de la Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, esta Primera Sala emitió sentencia en la que determinó por unanimidad de cuatro votos, reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de inconformidad ~~***/**~~ del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

11. Recibido el expediente en la secretaría general de acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente de este Alto Tribunal admitió y registró el asunto bajo el número 4/2023. Asimismo, ordenó remitir los autos para la formulación del proyecto de resolución al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
12. Finalmente, mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se avocara al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia designada.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver lo correspondiente a la constitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo impugnada mediante el recurso de inconformidad que fue atraído, por lo que se reasumió competencia originaria, aplicando por analogía el artículo 107, fracción VII, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 80 Bis de la Ley de Amparo; artículos 201, fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como numeral Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. Cabe señalar que, en el presente asunto, se resolverá lo conducente a la verificación que habrá de hacerse respecto a si un Tribunal Colegiado de Circuito, que conoce de una denuncia de repetición del acto reclamado, al emitir la respectiva resolución, debe conocer nuevamente respecto del recurso de inconformidad que se interponga en contra de dicha determinación, actualizándose lo contenido en el artículo 203 de la Ley de Amparo.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

15. Para estar en condiciones de abordar la problemática a resolver, es importante desarrollar las consideraciones expuestas por el órgano colegiado al resolver la denuncia de repetición del acto reclamado, los agravios del recurso de inconformidad, así como las consideraciones del Tribunal Colegiado en el recurso de inconformidad para remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. **Consideraciones dictadas en la denuncia de repetición del acto reclamado **/**. Los integrantes del Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito declararon **infundada** la denuncia referida, por lo tanto, determinaron lo siguiente:**

- a) Que para que la autoridad responsable pudiera evitar la posibilidad de incurrir en repetición del acto reclamado, se encontraba constreñida a que en la nueva sentencia que dictara, en sustitución de la anterior reclamada, cumpliera con los siguientes lineamientos:
- i. Dejara de otorgar valor probatorio alguno a la resolución del recurso de revocación, contenida en el oficio ****, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Campeche 1, por haber sido desechada tal prueba en el curso del procedimiento natural; y,
 - ii. Considerara que, con base en las cláusulas primera, quinta y sexta del contrato base de la acción, para que procediera, en su caso, el pago de honorarios por la cantidad de \$**** moneda nacional), la hoy denunciante únicamente debía acreditar la elaboración de los escritos de inconformidad contra las actas parciales, última acta parcial y acta final, respectivamente, y la emisión del oficio de liquidación y determinación de crédito fiscal por la autoridad hacendaria.
- b) Así, la autoridad responsable, en el supuesto de cumplir con tales extremos, evitaría incidir en las mismas violaciones de derechos fundamentales cometidas en la anterior sentencia reclamada, por las cuales se concedió la protección constitucional a la quejosa denunciante.
- c) De las documentales exhibidas por la autoridad responsable, como son las actuaciones que integran el toca de apelación **** se advirtió que en la nueva sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno (dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo), la responsable, contrario a lo aducido por la denunciante, no incurrió

en repetición del acto reclamado, pues la nueva sentencia no reiteró los vicios que se le atribuyeron a la anterior reclamada, ya que aun cuando tiene el mismo sentido de afectación, subsana los vicios formales que motivaron la protección constitucional.

d) Del análisis integral de la nueva sentencia, se aprecia que la sala responsable, en acatamiento al primer lineamiento que debía de satisfacer, como consecuencia de los efectos protectores de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *****/****, no concedió valor probatorio alguno a la resolución del recurso de revocación (contenida en el oficio ********, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Campeche 1) lo cual, incluso, lo reconoció la quejosa en su escrito de denuncia y, por tanto, con ello omitió incidir en la misma violación cometida en la anterior sentencia reclamada, esto es, conceder valor probatorio a tal prueba documental.

e) Por otro lado, en cuanto a la diversa exigencia que la sala responsable debía considerar que, con base en las cláusulas primera, quinta y sexta del contrato base de la acción, para que procediera, en su caso, el pago de honorarios por la cantidad de ******* pesos, la hoy denunciante solamente debía acreditar la elaboración de los escritos de inconformidad contra las actas parciales, última acta parcial y acta final, respectivamente, y la emisión del oficio de liquidación y determinación de crédito fiscal por la autoridad hacendaria.

f) Que de la lectura integral de la nueva sentencia se advierte que la autoridad responsable, a fin de observar aquel lineamiento y no incurrir así en repetición de la misma violación que cometió en la

anterior sentencia reclamada, estimó que para la procedencia del pago de honorarios por la referida suma (**** pesos) la hoy denunciante únicamente debía de probar tales lineamientos, concluyendo, con libertad de jurisdicción que esos extremos no quedaron plenamente demostrados.

g) Así, que contrario a lo aducido por la quejosa denunciante, no existe repetición del acto reclamado, pues la nueva sentencia de la responsable no reitera las violaciones de las que adolecía la anterior reclamada en el juicio de amparo directo ***/***, sino, por el contrario, las subsanó.

h) Sin que lo anterior impida considerar lo aseverado por la quejosa recurrente, en cuanto a que la nueva sentencia de la responsable es repetitiva de la anterior reclamada en amparo, por el hecho de que nuevamente declaró improcedente el pago a su favor de los honorarios demandados, en particular, los relativos al monto de **** pesos; pues, para que exista repetición del acto reclamado, como ya se dijo, la autoridad responsable debe incurrir en los mismos vicios formales que llevaron a la concesión del amparo, lo que, en el caso particular, no aconteció.

i) Si bien es verdad que la sala responsable resolvió nuevamente de manera desfavorable a los intereses de la quejosa denunciante, lo cierto es que lo hizo con la libertad de jurisdicción que se le otorgó en la ejecutoria de amparo y subsanando, previamente, las violaciones advertidas en la propia ejecutoria, circunstancia que, en sí misma, es suficiente para **tener por no actualizada la repetición**

del acto reclamado que sanciona el artículo 199 de la Ley de Amparo.⁷

17. Agravios del recurso de inconformidad. En contra de la determinación anterior, la parte quejosa y recurrente interpuso recurso de inconformidad, en el que hizo valer cuatro agravios en los cuales, en esencia, manifestó:

a) Primero. Sí existió la repetición del acto reclamado, pues la ejecutoria de amparo dejó a la autoridad responsable para que, en uso de su libertad de jurisdicción, comprobara si la quejosa cumplió o no con haber elaborado el escrito de inconformidad en contra de las actas de visita domiciliaria practicada a la demandada y, en caso de que como resultado de ese examen y valoración de las pruebas la responsable llegara a la conclusión de que sí elaboró dicho escrito de inconformidad, como ocurrió en la especie, tuviera derecho al pago de honorarios.

b) Segundo. Del análisis comparativo de las dos sentencias emitidas en cumplimiento por la autoridad responsable, la primera de cuatro de junio de dos mil veinte y la segunda de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que en la primera sentencia la responsable invocó que, aun cuando en uso de su libertad de jurisdicción arribó a la conclusión de que resultaba fundado condenar a la demanda al pago de la cantidad de \$**** M.N.), por haber cumplido con lo previsto en las cláusulas primera y quinta del contrato base de la acción, sin embargo, volvió a insistir en que

⁷ Citó en apoyo a sus consideraciones la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 20/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO EL AMPARO SE OTORGÓ POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y LA RESPONSABLE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, DICTA LA NUEVA RESOLUCIÓN EN EL MISMO SENTIDO, PERO CON DIFERENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

resultó inoperante e insuficiente porque, además, la quejosa tenía que cumplir con otras obligaciones derivadas del contrato para poder acreditar el segundo elemento base de su acción, y, para ello, utiliza idénticos vicios que fueron estudiados en la ejecutoria de amparo.

- c) Contrario a lo considerado en la resolución dictada en la denuncia de repetición del acto reclamado, la autoridad responsable no estaba en posibilidad alguna de insistir en vicios de fondo (reclamados en la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinte) con la excusa de haber ejercido su libertad de jurisdicción, porque al no restar valor probatorio a una prueba desechada (como el oficio del recurso de revocación de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete) y utilizar una prueba inexistente (como es el oficio del crédito fiscal) en desacato de los efectos de la ejecutoria de amparo, trajo como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención a los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo cual deberá considerar el tribunal colegiado al resolver el recurso de inconformidad y determinar que la autoridad responsable repitió el acto reclamado, violando por segunda vez y por los mismos motivos, en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo, y declararlo fundado.⁸
- d) Lo decidido en la demanda del pago de honorarios profesionales por el trabajo realizado, consistente en haber elaborado el escrito de inconformidad en contra de las actas de visita domiciliaria, la denunciante sí cumplió con lo acordado por la parte demandada,

⁸ Citó en apoyo la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 75/2014 (10a.), de rubro: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**”

de conformidad con la cláusula primera, primer y segundo párrafos, y con la cláusula quinta, primer párrafo del contrato base de la acción, de tal suerte, que tiene el derecho a cobrar la cantidad de \$**** M.N.).

- e) Contrario a lo aducido, la autoridad responsable sí repitió el acto reclamado en la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil veinte, ya que de nuevo volvió a utilizar los mismos hechos falsos e improcedentes, así como las pruebas desechadas, lo cual no realizó con base en la libertad de jurisdicción.
- f) Aun cuando el órgano colegiado otorgara libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, no debió obviar los lineamientos y consideraciones de la ejecutoria de amparo.⁹
- g) La ejecutoria de amparo dictada en el juicio ***/*** no fue cumplida, pues no puede aceptarse que los excesos en que incurrió la responsable se justifican al haber ejercido su libertad de jurisdicción. Para evaluar el debido y total cumplimiento de una sentencia de amparo las autoridades jurisdiccionales deberán atender a los efectos, en el entendido de que la libertad de jurisdicción para dictar una nueva resolución encuentra su límite en la materia de análisis en el juicio de amparo, lo cual no ocurrió porque fue dictada en contravención del artículo 196 de la Ley de Amparo.¹⁰

⁹ Citó en apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2015 (10a.), de rubro: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.**”

¹⁰ Citó en apoyo la tesis aislada 1a. LXII/2018 (10a.), de rubro: “**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.**”, así como la diversa tesis aislada 2a. CXXII/2017 (10a.), de rubro: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EN ÉL SE ESTUDIA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA DENUNCIA**

- h) Tercero.** Debe declararse improcedente el pago a su favor de los honorarios demandados: no puede considerarse que la autoridad responsable lo hizo en su facultad de libertad de jurisdicción, pues, para tal fin se requiere que la responsable hubiera fundado sus argumentos en motivos y fundamentos novedosos, lo cual no aconteció, pues la nueva sentencia se basó en vicios semejantes a los ya estudiados. Por ende, no puede sustentarse o alegarse la excusa de haber ejercido libertad de jurisdicción.
- i)** La autoridad responsable utilizó el oficio de revocación de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y el oficio de liquidación y determinación del crédito fiscal como argumentos para eludir la condena al pago de los honorarios.
- j) Cuarto.** El artículo 203 de la Ley de Amparo es inconstitucional, pues con motivo de la reforma de junio de dos mil veintiuno, con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba facultada para conocer del recurso de inconformidad, lo cual no acontece con el texto vigente.
- k)** Se contraviene el derecho al debido proceso, previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, pues cuando la denuncia de repetición del acto reclamado la estudia y resuelve un juez de distrito, el recurso de inconformidad que procede en su contra (con base en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo), quien resuelve, es un órgano jurisdiccional superior, como es un Tribunal Colegiado de Circuito, lo anterior en respeto al derecho de igualdad, imparcialidad y tutela judicial, garantizados en el artículo 17 constitucionales.

DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATAÑEN ÚNICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.”

- l)** Con ello se garantiza que un órgano superior revise el caso con un criterio más amplio y se presente un trato de justicia al quejoso, lo cual no ocurre con la reforma vigente del artículo 203 de la Ley de Amparo, pues es el mismo órgano jurisdiccional el competente para resolver el recurso de inconformidad. De ahí que sea difícil que cambie su criterio y revoque su propia resolución, derivado de la denuncia de repetición del acto reclamado, la cual fue declarada infundada.
- m)** El recurso de inconformidad deberá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evitar que el Tribunal Colegiado continúe con los mismos vicios bajo el pretexto de que el actuar de la autoridad responsable se ajustó a los lineamientos del uso de su libertad de jurisdicción, como fue considerado en la ejecutoria que concedió el amparo de la justicia federal.
- n)** El legislador quiso que la competencia para resolver los recursos de inconformidad sea un órgano jurisdiccional superior al que emitió la ejecutoria. Por lo tanto, deberá ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resuelva el asunto, pues dejar la competencia del recurso de inconformidad al mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución (denuncia de repetición del acto reclamado) en contra de la cual se interpone el recurso de inconformidad, lo convierte en juez y parte.
- o)** Se transgreden sus derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la justicia pronta expedita e imparcial, a la legalidad y seguridad jurídica y patrimonial previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, por lo que deben remitirse los autos del recurso de inconformidad a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, pues en contra de la resolución a dicho recurso no procede medio de defensa alguno.

18. Resolución dictada en el recurso de inconformidad */***.** Los integrantes del Tribunal Colegiado del conocimiento determinaron remitir los autos del recurso de inconformidad a esta Suprema Corte, con base en las siguientes consideraciones.

- a) El recurso de inconformidad se promovió contra la sentencia de trece de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el expediente ***/***, relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado (que declaró infundada esa denuncia).
- b) Tomando en consideración que el inconforme solicitó la remisión del asunto para que sea del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano colegiado hizo suya la petición del recurrente para solicitar a la Suprema Corte que, de ser el caso, ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de inconformidad.
- c) En el agravio cuarto del escrito de inconformidad se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo, por su especial entidad, también es un tema de competencia que, si lo tiene a bien, el Alto Tribunal podrá definirlo.
- d) Del escrito de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente es que el Tribunal Colegiado sea únicamente el conducto para la remisión de los autos a la Suprema Corte para conocer y resolver la inconformidad y, por ende, la facultad para decidir qué tribunal es el competente para conocer del recurso de

inconformidad, esto es, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito. En consecuencia, ordenó remitir los autos del recurso de inconformidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. Previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, cabe puntualizar que la solicitud de reasunción de competencia ~~**/**~~ fue resuelta por esta Primera Sala el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y en sus consideraciones se estableció que este Alto Tribunal había emitido distintos acuerdos para lograr una adecuada distribución de los casos entre la Primera y Segunda Salas de esta Corte, y para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito diversos asuntos con el fin de mejorar la impartición de justicia.
20. Se señaló como ejemplo, lo relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de este Alto Tribunal conservaba para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los puntos Cuarto, fracción IV, Octavo, fracción IV, y Décimo Cuarto del Acuerdo del Tribunal Pleno 5/2013.¹¹
21. Se explicó que según lo señalaban los puntos Cuarto, fracción IV, y Octavo, fracción IV, de dicho acuerdo, se establecían las competencias delegadas para los Tribunales Colegiados de Circuito que, en lo que interesa, incluían la resolución de los **recursos de inconformidad** interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivado de

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2013, y modificado mediante instrumentos normativos del 9 de septiembre de 2013, y del 5 de septiembre de 2017.

sentencias concesoras dictadas tanto en **amparo directo**, como en indirecto.¹²

22. De igual forma, se especificó que los **recursos de inconformidad** interpuestos en contra de las determinaciones de los **presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito**, que **declaraban sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo**, serían del conocimiento de ese mismo órgano colegiado, supuesto que se consideró se actualizaba en el asunto a resolver.
23. Aunado a lo anterior, se destacó que en términos del Punto Décimo Cuarto del Acuerdo General 5/2013¹³, se colmaron los requisitos para que esta Primera Sala reasumiera la competencia previamente delegada cumpliendo, tanto los elementos formales como materiales. El primer supuesto se colmó al haberse solicitado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito que remitió a este Alto Tribunal el recurso de inconformidad derivado de una denuncia de

¹² [...] CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, **corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:** [...].

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del **incidente de repetición del acto reclamado** y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como **los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo**, derivados de sentencias concesoras dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y (MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE); [...]

¹³ DÉCIMO CUARTO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones [...].

repetición del acto reclamado, la cual fue declarada infundada por los integrantes de dicho órgano colegiado actuando en pleno.

- 24.** Sobre el elemento material colmado, se consideró que existía un criterio de relevancia pues en el recurso de inconformidad se identificó que subsistía como materia de fondo el análisis de constitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo, por lo que, para emprender dicho análisis de constitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que realizar el estudio sobre los alcances que el legislador plasmó en la reforma a la Ley de Amparo¹⁴ respecto del artículo 203 y verificar la competencia que fue delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 25.** Ello, ya que, con anterioridad, esa competencia se actualizaba a favor de este Alto Tribunal, por lo que debería esclarecerse si era razonable que fuera un órgano jurisdiccional superior a aquél que emitió el fallo sobre la denuncia de repetición del acto reclamado el que decidiera sobre el recurso, para que lo decidido en una denuncia de repetición del acto reclamado pudiera posteriormente recurrirse a través de la interposición de un recurso de inconformidad.
- 26.** También se estimó oportuno considerando que podría efectuarse la revisión de la compatibilidad del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ el cual disponía que este Alto Tribunal había delegado su facultad en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de inconformidad que se hubieran interpuesto en términos de lo previsto en las fracciones I, II ,III y IV del artículo 201 de la Ley de Amparo¹⁶,

¹⁴ De 7 de junio de 2021.

¹⁵ Modificado en sesión privada de 5 de septiembre de 2017.

¹⁶ Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

en contra de las resoluciones que emitieran los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en los artículos 196 y 199 de la citada ley de Amparo.

27. En efecto, se estableció que, mediante el instrumento modificatorio del acuerdo antes citado, en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo¹⁷, se había señalado que correspondía al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito emitir las determinaciones que tuvieran por cumplida una sentencia de amparo directo, que declararan que existía imposibilidad material o jurídica para cumplir u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. **Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado;** o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

¹⁷ [...] OCTAVO. De la interpretación de lo previsto en los artículos 192, 193, 196, 198 y 199 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador se refiere al 'órgano judicial de amparo', indistintamente, para aludir a facultades que se pueden ejercer tanto por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, como por el Pleno de un Tribunal de esa naturaleza;

NOVENO. Si bien existe el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro y datos de localización: 'INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO.' (Novena Época; 2ª./J. 42/98; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998; Pág. 107; Registro: 195968), lo cierto es que dicho criterio deriva de la interpretación de lo previsto en la Ley de Amparo abrogada, aunado a que en la Ley de Amparo vigente, se ha establecido un auténtico recurso para controvertir los acuerdos que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, los que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esta índole u ordene el archivo definitivo del asunto, así como **los que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, los que deberán dictarse por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que hubiere emitido la sentencia concesoria respectiva;**

DÉCIMO. Con el objeto de precisar el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo, **atendiendo al principio de justicia pronta** garantizando en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, **debe concluirse que la competencia** para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como **para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, corresponde al Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito** tomando en cuenta, incluso, la experiencia adquirida por los integrantes de esos órganos colegiados al resolver en competencia delegada por este Alto Tribunal, los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en ese supuesto normativo, tratándose de sentencias de amparo indirecto, como se precisa en la parte final de la fracción IV del Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013; [...].

declararan sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo.

28. En dicha ejecutoria se tuvo claro que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación había delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los **recursos de inconformidad** interpuestos contra las resoluciones emitidas por los presidentes de dichos órganos colegiados, en las que, entre otras cuestiones, **declararan sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo**, a partir del seis de septiembre de dos mil diecisiete (fecha en que cobró aplicación las modificaciones al Acuerdo General Plenario 5/2013).
29. Fue con base en tales consideraciones que se estimó que la materia de estudio del presente asunto, podría versar en el análisis de si resultaba violatorio o no que un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de una denuncia de repetición del acto reclamado, emitiera la respectiva resolución actuando en Pleno; o si el competente debía ser el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, para que, bajo este último supuesto, se actualizara la disposición normativa contenida en el artículo 203 de la Ley de Amparo.
30. Cabe resaltar que el Acuerdo General Plenario 1/2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, abrogó el Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas

que se opusieran a lo previsto de dicho instrumento normativo.

- 31.** Consecuentemente, también se abrogó lo dispuesto en el instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013,¹⁸ por lo que sería una consecuencia necesaria que hubieran quedado sin efectos las disposiciones generales cuyo contenido otorgaban facultades a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver lo conducente en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo directo, y que establecía también que serían los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito los que debía conocer y resolver los recursos de inconformidad que promovieran las partes en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo.¹⁹
- 32.** Al respecto, el Acuerdo General Plenario 1/2023 o el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés,²⁰ no establecen alguna providencia adicional, aludiendo únicamente que mediante la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, el conocimiento de los recursos de inconformidad corresponden a los Tribunales Colegiados

¹⁸ Puntos Cuarto, fracción IV, Octavo, fracción IV, y Noveno, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 5/2013 y considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013.

¹⁹ Es decir, cuando los presidentes de dicho órgano: **i)** hubiera tenido por cumplida una sentencia de amparo directo, **ii)** declarara la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenaran el archivo definitivo del asunto y **iii)** declarara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo.

²⁰ Instrumento Normativo aprobado por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

de Circuito, con las salvedades establecidas en los considerandos sexto y séptimo del mismo,²¹ al tenor de lo indicado en su diverso 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.²²

- 33.** En esa tesitura, el artículo 203 de la Ley de Amparo reformado el siete de junio de dos mil veintiuno, establece como instancia competente para conocer del recurso de inconformidad al Tribunal Colegiado de Circuito; por tanto, el análisis del presente asunto versará en el estudio de constitucionalidad del citado precepto y de cómo se infiere que se actualizará el trámite que dispone que serán de nueva cuenta los Tribunales Colegiados de Circuito los que conocerán del recurso de inconformidad, ante el supuesto de que decidan resolver infundada una denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, y que contra esa determinación, el denunciante interponga dicho recurso, siendo las personas integrantes del mismo órgano colegiado las que lo resuelvan; lo

²¹ **SEXTO.** El artículo 38, fracción IV, de la citada Ley Orgánica prevé la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, entre otros asuntos, del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, debiendo destacarse que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un recurso de inconformidad de los previstos en la fracción III del artículo 201 de este ordenamiento determina que sí existió la repetición del acto reclamado, deberá remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el respectivo recurso de inconformidad, a efecto de formar otro de la misma naturaleza, según lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la inconformidad 428/2010, de su índice; en la inteligencia de que tal como se indicó en el párrafo último del Punto Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2013, dada su trascendencia a las facultades exclusivas que el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional reserva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de esos recursos de inconformidad, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden: *I. Desecharlos, declararlos improcedentes o sin materia; II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo; III. Declararlos infundados, o emitir dictamen en el que se consideren fundados y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente;*

SÉPTIMO. Respecto de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo destaca que al no interponerse dentro de un juicio de amparo, de la interpretación de lo previsto en la fracción IV del referido artículo 38 en relación con lo señalado en el diverso 203 de la Ley de Amparo, puede concluirse que a los Tribunales Colegiados de Circuito no les corresponde conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, aunado a que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello obste para que en los casos justificados se delegue competencia a esos Tribunales para conocer de esos recursos;

²² Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: (...) IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

anterior, analizándolo en términos del principio de tutela judicial efectiva, imparcialidad y seguridad jurídica.

34. Hechas tales precisiones, en un primer término, cabe hacer alusión al marco jurídico aplicable, aludiendo al parámetro de constitucionalidad en materia de tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y sus implicaciones en el acceso a un recurso efectivo.
35. Posteriormente, se establecerá el procedimiento previsto en la Ley de Amparo relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, haciendo un comparativo de las gradas existentes tanto en amparo directo como indirecto, aludiendo a la normativa aplicable en los casos en los que exista denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo y este se determine fundado o infundado, para finalmente analizar si, como lo sostiene el recurrente, la reforma al artículo 203 de la Ley de Amparo, trasgrede el parámetro constitucional aplicable.

I) Marco jurídico aplicable

36. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, reconoce el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; al respecto, ha sido resaltado por esta Primera Sala en diversas oportunidades, que tales derechos repercuten en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de

²³ Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

37. De esta manera, ha sido un criterio reiterado que el derecho en comento comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **(i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **(iii)** una posterior al juicio, **identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**²⁴

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1a. LXXIV/2013 (10a.), Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 882, registro 2003018, de rubro y texto siguientes: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

38. De este criterio se ha advertido que se desprenden dos nociones fundamentales: La primera de ellas consiste en que el cumplimiento a los requisitos de procedencia permite que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto puedan atender a la cuestión de fondo planteada, mientras que su incumplimiento actualiza la improcedencia de una acción. La segunda se refiere a que la existencia de un auténtico acceso a la jurisdicción está condicionada por el hecho de que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que devengan carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.
39. En el mismo marco de la tutela judicial efectiva, también esta Primera Sala ha analizado el derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior y el acceder a un recurso adecuado y efectivo como un mecanismo de segunda instancia, lo que también involucra el respeto al derecho al debido proceso,²⁵ contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

²⁵ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 8/2020 (10a.) Libro 74, enero de 2020, tomo I, página 589, registro 2021551, de rubro y texto siguientes: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.”** Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre **el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión**, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

40. En el plano convencional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce las garantías judiciales;²⁶ precepto del que se desprende en el numeral 1, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
41. La Corte Interamericana ha señalado que esa disposición implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga **el fin para el cual fue concebido**, lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.²⁷
42. También ha señalado respecto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dicha norma contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.
43. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las

²⁶ “Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

²⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores cesado de Petromerú y otros vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No.344, Párrafo 153.

circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo.²⁸

44. La Corte Interamericana también ha establecido que, **la imparcialidad** exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.
45. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, **una posición tomada**, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a derecho.²⁹
46. De esta forma, la doctrina explicada deja patente que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, tutela judicial efectiva,

²⁸ Cfr. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75, y Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, párr. 98.

²⁹ Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párrafo 65.

y debido proceso, lo que trasciende en la efectiva protección de los derechos de las personas.

47. Explicado lo anterior a continuación, se destacará el procedimiento y normativa aplicable en la denuncia de repetición del acto reclamado en materia de amparo indirecto y directo, así como el órgano competente para conocer de la impugnación que se interponga con motivo de la resolución de fundado o infundado en el incidente.

II) Normativa aplicable en el incidente de repetición del acto reclamado y el recurso de inconformidad establecido en la Ley de Amparo.

48. Como se ha hecho referencia, y antes de la derogación del Acuerdo General Plenario 5/2013, en materia de **amparo directo**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Amparo³⁰ y el punto OCTAVO, fracción IV del Acuerdo General Plenario 5/2013³¹, el trámite respecto de la denuncia de repetición del acto reclamado era

³⁰ Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días **ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo**, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. **Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.**

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

³¹ "OCTAVO.

...

IV. (Se adiciona) **Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado**".

el siguiente:

- 49.** 1) Se presentaba ante el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiera conocido del **amparo directo**, 2) Sería su presidente quien lo **calificaba** como fundada, infundada o sin materia y 3) Era el pleno de dicho órgano colegiado quien en su caso conocía del recurso de inconformidad que se promoviera contra la determinación del Presidente.
- 50.** Por otro lado, tratándose de **amparo indirecto**: 1) La denuncia de repetición del acto reclamado se presenta ante el Juzgado de Distrito que haya conocido del asunto, 2) Es el Juez de Distrito quien la calificará como fundada, infundada o sin materia, 3) De considerarla fundada, el Juez de Distrito remitirá los autos al Tribunal Colegiado en turno que ejerciera jurisdicción sobre él; asimismo, de considerarla infundada y se interponga recurso de inconformidad será el Tribunal Colegiado el que conozca de dicho recurso 4) Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de la denuncia fundada, calificará la determinación del Juez de Distrito y, de considerarla fundada, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable.
- 51.** Resulta oportuno precisar que en términos de lo contenido en el artículo 199 de la Ley de Amparo en el que establece que la parte interesada puede denunciar la repetición del acto reclamado ante el órgano jurisdiccional **que conoció del juicio de amparo**, se puede inferir que será dicho órgano el que dé trámite a dicha incidencia y resuelva lo que en derecho corresponda.
- 52.** Conforme al párrafo segundo de dicho precepto, si la interlocutoria

de mérito declarara que existe repetición del acto reclamado, se remitirían los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda atendiendo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

53. Finalmente, el diverso numeral 200 de la Ley de Amparo³² prevé que recibidos los autos en este Alto Tribunal se resolverá si existe o no repetición del acto reclamado, y de ser procedente, se ordenará la separación del cargo del titular de la autoridad responsable, así como su consignación ante el Juez de Distrito competente por el delito que corresponda. Lo anterior se esquematizaba como sigue:

Repetición del acto reclamado en amparo directo	Repetición del acto reclamado en amparo indirecto
1. Se presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo directo.	1. Deberá presentarse ante el Juzgado de Distrito que haya conocido del amparo indirecto.
2.El Presidente la califica como fundada, infundada o sin materia.	2. Será el Juez de Distrito quien la calificará como fundada, infundada o sin materia.
3. El Pleno del Tribunal Colegiado era quien conocía del recurso de inconformidad que se promovía contra la determinación del Presidente. <u>*Cabe señalar que el Presidente quien emitió la determinación,</u>	3. El Tribunal Colegiado de Circuito, actuando en pleno, conoce del recurso de inconformidad que se promueve contra la determinación del Juez de Distrito.

³²**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

<u>también se considera participante en el órgano al actuar en pleno para emitir la resolución correspondiente en el recurso de inconformidad.</u>	*Lo que resulta adecuado pues se trata de un Tribunal de alzada en términos de la Ley Orgánica del PJF.
Se puede advertir que, de forma análoga al conocimiento del recurso de inconformidad, el Pleno del Tribunal de Circuito calificaba la determinación que realizaba el (Presidente del) Tribunal Colegiado o el Juez de Distrito, según fuera el caso, respecto de lo fundado o infundado del incidente.	
Esta última determinación, de considerarse fundada, dará lugar a la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, quien determinará si resulta aplicable la imposición de las sanciones correspondientes.	

54. Ahora, cabe aludir a los antecedentes de esta regulación, para establecer el estudio de constitucionalidad del precepto que nos ocupa; por lo que debe observarse que desde el texto original de la Ley de Amparo expedida el dos de abril de dos mil trece, los referidos artículos 199 y 200 establecieron el procedimiento a seguir en caso de repetición del acto reclamado, señalando que podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual pedirá un informe a la autoridad responsable que deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.
55. Una vez vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará la resolución correspondiente; si se determina que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el

artículo 193 de la Ley de Amparo.³³

56. En el supuesto en el que se declare infundada la repetición del acto reclamado, la Ley de Amparo establece un recurso que puede ser hecho valer por los justiciables; el recurso de inconformidad se encuentra regulado en los artículos 201 al 203 de la Ley de Amparo en cuyo texto original se contempló su procedencia, el trámite, así como qué órgano jurisdiccional conocería sobre el mismo³⁴; al respecto, el artículo 203 señalaba: *“El órgano jurisdiccional, sin*

³³ **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. **(texto original, reformado en esta porción normativa hasta el DOF 07-06-2021)**

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

³⁴ **Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”

- 57.** Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se reformaron diversas disposiciones de las que se destacan el párrafo quinto del artículo 193,³⁵ así como el artículo 203 de la Ley de Amparo que aquí impugna el recurrente que a la letra dice: *“El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.”*.
- 58.** Además, como fue señalado con antelación, a partir de la expedición del Acuerdo General Plenario 5/2013³⁶ se establecieron supuesto de los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegaba para su conocimiento a los Tribunales Colegiados.
- 59.** Asimismo que, en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013,³⁷ y específicamente en los puntos Cuarto, fracción IV, y Octavo, fracción IV, de dicho acuerdo; se establecían

³⁵ En el que se modificó el contenido del párrafo quinto para quedar como sigue: “Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.”

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2013, y modificado mediante instrumentos normativos del 9 de septiembre de 2013.

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.

las competencias delegadas para los Tribunales Colegiados de Circuito que incluían la resolución de los **recursos de inconformidad** interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivado de sentencias concesoras dictadas tanto en **amparo directo**, como en indirecto,³⁸ como fue resaltado en el cuadro anterior.

60. De modo que, el instrumento normativo de referencia especificó que los **recursos de inconformidad** interpuestos en contra de las determinaciones de los **presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito**, que **declaraban sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo**, serían del conocimiento de ese mismo órgano colegiado, supuesto que, se encontraba vigente al momento de efectuar la denuncia de repetición del acto reclamado y de resolverse infundada por parte del Tribunal Colegiado en el presente asunto.
61. Era así pues a partir del seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó su facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de inconformidad, interpuestos contra las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que calificara en primera instancia tener por cumplida una sentencia de amparo, declararan que existía imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa

³⁸ [...] CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, **corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:**

[...].

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del **incidente de repetición del acto reclamado** y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como **los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo**, derivados de sentencias concesoras dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y (MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE); [...]

naturaleza u ordenaran el archivo definitivo del asunto, así como las que declararan sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo.

- 62.** No obstante, como también se explicó de manera preliminar, al expedirse el Acuerdo General Plenario 1/2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, fue abrogado el Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opusieran a lo previsto de dicho instrumento normativo.
- 63.** De esta forma se entiende que también se abrogó lo dispuesto en el instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013; por lo que debe considerarse una consecuencia lógica que hubieran quedado sin efectos las disposiciones generales cuyo contenido otorgaba facultades a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver lo conducente en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo directo, y que establecía también que serían los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito los que debía conocer y resolver los recursos de inconformidad que promovieran las partes en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo.³⁹

³⁹ Puntos Cuarto, fracción IV, Octavo, fracción IV, y Noveno, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 5/2013 y considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013.

64. Quedando contemplado en el referido Acuerdo General 1/2023 en su considerando séptimo y acuerdo segundo fracción XX, que los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo al no imponerse dentro de un juicio de amparo, no los conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, observando que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello obste para que en los casos justificados se delegue competencia a esos Tribunales para conocer de esos recursos.
65. A más de lo anterior, sobre los recursos de inconformidad que el acuerdo segundo contempló conservaría el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución, se encuentra lo contenido en la fracción XIX que establece que conocerá de ellos cuando se deriven de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva estime que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo estime justificado.
66. Por ello, se infiere que el artículo 203 de la Ley de Amparo reformado el siete de junio de dos mil veintiuno, continúa estableciendo como instancia competente para conocer del recurso de inconformidad al Tribunal Colegiado de Circuito en los supuestos contenidos en las tres primeras fracciones del artículo 201 de la misma Ley, lo que también se advierte regulado de la misma manera en el artículo 38

fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁰, publicada en la misma fecha. Al respecto, en la exposición de motivos de la reforma se estableció lo siguiente:

“5. Fortalecer las competencias de la Suprema Corte para que se enfoque en los asuntos que tengan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos

Se ajusta la ley de amparo al texto constitucional y se propone modificar el artículo 81 sobre la procedencia del amparo directo en revisión. Ahora, la regla de procedencia le otorga a la Suprema Corte mayor flexibilidad para determinar los casos en que el recurso de revisión en amparo directo resulta procedente, es decir, conocerá de este recurso, cuando a su juicio, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Para enfatizar que el recurso de revisión en cuestión es de admisión discrecional se propone establecer que los acuerdos de que desechen el recurso de revisión en amparo directo son inimpugnables.

En este mismo sentido se elimina la competencia de dicho Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los tribunales colegiados de circuito. En efecto, dichos recursos muy rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la Suprema Corte. Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos.”⁴¹

- 67.** De donde se desprende que la motivación del legislador para eliminar la competencia del Alto Tribunal para resolver recursos de

⁴⁰ Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

(...)

IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁴¹ Iniciativa del senador (grupo parlamentario Morena), jueves 11 de octubre de 2018, gaceta No. LXIV/1PPO-25/84407, página XXX; consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGSdcSbpZIRfOOUkK5qTi9x>.

inconformidad, deriva de que consideró que rara vez implicaba un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y derechos humanos de la Suprema Corte; asimismo, para consolidarla como un verdadero Tribunal Constitucional, permitiéndole que se concentrara en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia.

68. Motivación que debe contrastarse con las presuntas violaciones alegadas por el recurrente, para poder determinar si derivado del contenido del artículo 203 de la Ley de Amparo, fue la intensión del legislador que el Tribunal Colegiado de Circuito siguiera conociendo del recurso de inconformidad como venía haciéndolo, es decir, de forma Plenaria, cuando se tratara de un recurso de inconformidad interpuesto en los supuestos contenidos en las tres primeras fracciones del artículo 201 de la Ley de Amparo, en la que se encuentra la interlocutoria que resuelve el incidente de repetición del acto reclamado tanto de amparo indirecto como directo.
69. Para abordar dicho estudio, no se debe perder de vista la naturaleza y trascendencia de la determinación en la que se resuelve lo fundado o infundado de un incidente de repetición del acto reclamado, pues

del contenido de los artículos 192,⁴² 193⁴³ y 199⁴⁴ de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, por lo que, cuando la ejecutoria no haya quedado cumplida en el plazo fijado, previa revisión del trámite efectuado por el *A quo* para el cumplimiento, emitirá resolución en la que, de ser injustificado el incumplimiento de la sentencia, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y superior jerárquico.

70. Al igual que el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la existencia de una repetición del acto reclamado que se encuentra en

⁴² Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. (...)

⁴³ Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo. (...)

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, **remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.**

⁴⁴ Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo **dictará resolución** dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que **existe repetición del acto reclamado**, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

uno de los supuestos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 201 de la Ley de Amparo, puede trascender a la aplicación de sanciones previstas en la fracción XVI párrafo segundo del artículo 107 de la Constitución Federal, consistente en la separación de la persona que ostenta el cargo de la autoridad responsable y la vista al Ministerio Público Federal; para lo cual la Ley de Amparo contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo una vez denunciado, debiendo correr traslado a la autoridad responsable pidiendo un informe; vencidos los términos el **órgano judicial de amparo dictará resolución**, si en dicha determinación se estima que existe la repetición denunciada se remitirán los autos a este Alto Tribunal con el proyecto de separación para determinar lo conducente.

71. Esto, hace patente que tanto el pronunciamiento sobre el debido acatamiento de la ejecutoria de amparo, como el de repetición del acto reclamado contenido en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, es de gran trascendencia, pues el párrafo cuarto de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece que: *“No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional”*, por lo que una determinación equiparable en su trascendencia, como es la declaración de lo fundado o infundado de una denuncia de repetición del acto reclamado, es una resolución que **no constituye un acuerdo de mero trámite**, ya que, dado que la reiteración de la violación de los derechos humanos de la parte quejosa que ya fueron protegidos, puede concluir en la imposición de una multa a las autoridades implicadas e incluso en su destitución y consignación.
72. Por ende, la calificación se encuentra a cargo del órgano judicial que hubiere otorgado el amparo, pues resulta ser éste el que al haber

otorgado el amparo y establecer los alcances de sus efectos, deberá analizar lo conducente respecto a su cumplimiento o su repetición en congruencia con lo dictado. Sirve de criterio ilustrativo y de aplicación análoga lo sostenido por esta Primera Sala en la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) de rubro: **“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.”**⁴⁵

73. Lo anterior implica que, en amparo indirecto sea el Juez de Distrito el que se pronuncie respecto de la existencia o no de una repetición del acto reclamado, y en amparo directo sea el mismo Tribunal Colegiado de Circuito quien, actuando en Pleno, otorgó el amparo respectivo y por tanto debe pronunciarse al respecto; por lo que se estima inviable que, tratándose del órgano colegiado, sea una sola persona que lo integra la que determine si existe o no una repetición del acto reclamado, al no tratarse de un mero acuerdo de trámite que encuadre en aquellos señalados en el artículo 28 fracción III de la Ley

⁴⁵ Con datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a. CCXLII/2017 (10a.), libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 415, registro 2015722, y texto siguiente: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

Orgánica del Poder Judicial,⁴⁶ sino que, en los mismos términos de la misma fracción, deberá considerarse como una determinación trascendente de la cual debe darse cuenta al Tribunal Colegiado actuando en Pleno para resolverlo.

74. Entonces, una vez existido el pronunciamiento correspondiente, sea de incumplimiento de la ejecutoria de amparo o de repetición del acto reclamado, como medio de impugnación en el caso, se destaca el recurso de inconformidad, del que esta Primera Sala ha señalado que su ratio constitucional y convencional es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y por los Tratados internacionales; criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 36/2017 (10a.) de rubro: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.”**⁴⁷
75. De manera que, este Alto Tribunal debe analizar si resulta violatorio el hecho de que en materia de amparo directo conozca del recurso

⁴⁶ Artículo 28. Son atribuciones de las y los presidentes de los tribunales colegiados y de los plenos regionales: (...)

III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal o pleno hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal o pleno para que éste decida lo que estime procedente; (...)

⁴⁷ Con datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 260, registro 2014333, y texto siguiente: Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

de inconformidad contenido en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, el mismo órgano jurisdiccional de forma plenaria o a través de las funciones del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo que supondría que la misma o mismas personas que intervinieron al dictar una sentencia que declaró infundada la denuncia del acto reclamado, volvieran a tener intervención, habiendo tenido ya una postura y pudiéndose presuponer una dificultad de que cambie su criterio y revoque su propia resolución.

76. En ese mismo tenor, debe analizarse si los derechos de tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y sus implicaciones en el acceso a un recurso efectivo, que se alegan violentados, implican necesariamente que sea este Alto Tribunal el que conozca del recurso de inconformidad.

III) Caso concreto

77. Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que no resulta acorde a su ratio constitucional y convencional que, en materia de amparo directo, una vez que existió pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado de Circuito de lo fundado o infundado de la denuncia de la repetición del acto reclamado, sea el mismo órgano colegiado el competente para conocer del recurso de inconformidad contemplado en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, que se interponga para combatir lo resuelto.
78. En efecto, el contenido del artículo 203 de la Ley de Amparo al establecer que corresponderá conocer al Tribunal Colegiado de Circuito de los recursos de inconformidad, en los supuestos previstos

en el artículo 201 de la misma ley, resulta contrario a la tutela judicial efectiva, imparcialidad y debido proceso en la vertiente del derecho a contar con un recurso efectivo, si se interpreta y aplica de forma indistinta tanto a amparo indirecto como directo, pues la eficacia de las resoluciones emitidas está condicionada en la existencia de un auténtico acceso a la justicia, donde no existan impedimentos de acceder a un recurso adecuado y efectivo como un mecanismo de segunda instancia en la que conozca un tribunal competente, independiente e imparcial, que satisfaga el fin para el cual fue concebido, que debe ser efectivamente un tribunal de alzada.

79. Como fue señalado en un apartado previo, el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva implica que las personas tienen el derecho para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales se decida sobre la pretensión o la defensa y además se ejecute esa decisión.
80. De tal suerte que, en una de las tres etapas identificada por esta Primera Sala como una posterior al juicio, se encuentra la eficiencia de las resoluciones emitidas, lo que, en el caso, implica que en materia de amparo las resoluciones cumplan su propósito protector de los derechos fundamentales y por supuesto no sean repetidas las violaciones por las cuales se ha otorgado la protección de la justicia de la nación.
81. Ahora, en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a contar con un recurso efectivo, se encuentra el derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, el acceso a un recurso adecuado y efectivo de una segunda instancia que también sea

competente, independiente e imparcial, que además se encuentre garantizado por el Estado que el procedimiento tendrá la capacidad de producir el resultado para el que fue concebido.

- 82.** Esto en el caso concreto, no podría advertirse si el recurso de inconformidad que se encuentra en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, genera la percepción al justiciable que carecerá de imparcialidad por parte del Tribunal Colegiado de Circuito al que hace referencia de forma indistinta el artículo 203 de la Ley de Amparo impugnado, como órgano competente para conocer de dicho recurso, si previamente ya ha tomado un posicionamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo.
- 83.** Por tanto, se advierte problemático y contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, el considerar que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito (a través de su Presidente o de forma Plenaria) que ha emitido una determinación respecto de lo fundado o infundado del incidente de inejecución de sentencia, volverá a resolver un recurso interpuesto en contra de su misma resolución; pues evidentemente para el justiciable resulta ser un recurso ilusorio, ya que no se encontraría garantizado que el procedimiento tendrá la capacidad de producir el resultado para el que fue concebido ante la disminuida posibilidad de que el órgano jurisdiccional que ya ha resuelto en un sentido, modifique su posicionamiento.
- 84.** En efecto, las garantías judiciales que protegen los derechos humanos en mención, conllevan a que las formalidades que deben observarse se vean reflejadas en una correcta y funcional administración de justicia, lo que no se lograría ante la existencia de un recurso que implique que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito

que emitió una resolución, sea considerado de forma ilusoria por la norma como una instancia superior y así se le otorgue competencia para revisar su propia determinación, propiciando la imparcialidad en las determinaciones que puedan llegar a tomarse por el mismo órgano jurisdiccional, dado el pronunciamiento previo de su Presidente o del mismo Pleno y sin que contemple efectivamente una instancia ulterior con las características que la tutela judicial efectiva exige.

- 85.** Aun en las relatadas condiciones, es improcedente declarar la inconstitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo, ya que lo conducente es efectuar una interpretación conforme del precepto a fin de armonizar su contenido con el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y derecho a un recurso efectivo.
- 86.** En la doctrina de la interpretación conforme que ha desarrollado este Alto Tribunal, se ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos, determinando que las personas juzgadoras deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las normas, lo que implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, deben partir de dicha presunción de constitucionalidad de leyes y preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, evitando aquellas cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, por lo que solamente en caso de que la interpretación no evite dicha incidencia, es que debe determinarse la irregularidad de

la norma.

87. Estos razonamientos se encuentran reflejados en la tesis P. LXIX/2011(9a.) del Tribunal Pleno, con rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**⁴⁸
88. Luego, la interpretación conforme implica que en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, debe elegirse aquella que se encuentre de acuerdo con los principios constitucionales, atendiendo a la supremacía de la norma fundamental que debe imperar como un parámetro interpretativo en la fase de aplicación de las normas, teniendo su eficacia como marco de referencia o criterio dominante de la interpretación de todas aquellas leyes infra constitucionales.
89. Lo ha interpretado así esta Primera Sala al emitir la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO**

⁴⁸ Con datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 552, registro 160525, y texto siguiente Lleva de contenido “La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Página 552. Décima Época.

PERSONA;⁴⁹ por lo que en consonancia al referido principio de preservación de la ley, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe elegirse interpretar la misma buscando que su contenido resulte compatible con la Constitución, maximizándose en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁵⁰

⁴⁹ Con datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 239, registro 2014332, y texto siguiente: A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

⁵⁰ Lo anterior también fue sostenido en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.) de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** con datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 556, registro 2003974, y texto siguiente: “El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los

- 90.** Atendiendo a esta doctrina, la metodología que se seguirá para efectuar la interpretación conforme de mérito consistirá en lo siguiente: **1)** Establecer las interpretaciones puede tener la norma, lo que puede hacerse utilizando cualquier método de interpretación que se considere aplicable al caso, incluyendo la interpretación impugnada; **2)** Confrontar el contenido y alcance de la norma secundaria con la norma constitucional o convencional que se estime violentada; **3)** Determinar cuál es la interpretación que es compatible con los preceptos constitucionales o convencionales en juego, desestimando en su caso, las interpretaciones que resultan incompatibles con el fin pretendido y **4)** Finalmente, sólo en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable de todas las interpretaciones identificadas posibles entre la norma ordinaria y la Constitución y preceptos de tratados internacionales, se procederá a declarar la inconstitucional de la norma.
- 91.** Se debe considerar que, como bien ya se estableció con anticipación, la interpretación sistemática que se podría efectuar del contenido del artículo 203 de la Ley de Amparo al establecer que corresponderá conocer al Tribunal Colegiado de Circuito de los recursos de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 201 de la misma ley; podría ser la hecha valer por la parte quejosa atendiendo a su literalidad.
- 92.** Esta interpretación sería **a)** Que corresponde al Tribunal Colegiado

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

de Circuito resolver del recurso de inconformidad interpuesto en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo aun cuando se derive de amparo indirecto o directo, lo que implica que sea el mismo órgano colegiado el que resuelva lo conducente en el recurso hecho valer contra su misma determinación.

93. Otra interpretación posible sería establecer que **b)** El Tribunal Colegiado de Circuito conocerá en términos de los preceptos referidos del recurso de inconformidad interpuesto en los supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, pero únicamente en los casos que se derive de amparo indirecto, y que para el caso de amparo directo, deberá conocer del recurso, un órgano jurisdiccional diverso, que no haya tenido participación ni posicionamiento en lo resuelto previamente.
94. De estas dos posibles interpretaciones del artículo 203 de la Ley de Amparo, en relación particularmente con la fracción III del artículo 201 de la misma ley, se advierte que la primera resulta incompatible a los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcialidad y debido proceso en la vertiente del derecho a contar con un recurso efectivo.
95. Lo anterior, pues evidentemente el considerar que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito (a través de su Presidente o de forma Plenaria) que ha emitido una determinación, deba volver a resolver un recurso interpuesto en contra de esa resolución, resultaría ser un recurso ilusorio, en razón a que no se encontraría garantizado que el procedimiento será imparcial y tendrá la capacidad de producir el resultado para el que fue concebido, ante la disminuida posibilidad de que el órgano jurisdiccional que ya ha resuelto en un sentido, modifique su posicionamiento previo.

- 96.** Por tanto, para interpretar en armonía el precepto impugnado con los derechos que podrían resultar vulnerados en contravención a la Ley Fundamental del país y preceptos de fuente convencional desarrollados en apartado previo, se debe optar por la segunda interpretación en la que se contempla que, el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá del recurso de inconformidad procedente en los casos establecidos en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, únicamente cuando provenga de recursos derivados del juicio de amparo indirecto, pues sólo en ese caso se constituye efectivamente como un tribunal de alzada en relación con el Juzgado de Distrito que conoció de dicho juicio de amparo.
- 97.** En otro orden, cuando se interponga en los casos derivados del amparo directo, deberá contemplarse que no será el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva dicho recurso, sino que deberá ser un órgano que a su vez tenga el carácter de segunda instancia en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 98.** Esta interpretación se advierte en armonía con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcialidad y debido proceso en su vertiente al derecho a contar con un recurso efectivo, porque de esta interpretación sí se puede garantizar que las personas justiciables accedan a un tribunal independiente, imparcial, que no ha participado en la resolución previa y por tanto, no tenga una posición tomada, propiciando que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido, lo que no significa que deba ser acogida la pretensión, pero sí que exista la capacidad para producir el resultado para el que fue

instaurado el recurso de inconformidad que nos ocupa.

99. Ahora bien, no se pierde de vista la voluntad del legislador de fortalecer las competencias de este Alto Tribunal para enfocarle en asuntos de interés excepcional en materia constitucional, por lo cual se tiene que el artículo el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Federal, contempla la existencia de los Plenos Regionales de Circuito como órganos del Poder Judicial encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, constituyéndose de manera orgánica como una instancia diversa respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito.

100. Asimismo, que atendiendo a lo establecido en los artículo 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵¹ puede resultar viable normativa y orgánicamente que sean estos órganos colegiados los que conozcan de recursos de inconformidad, pues la voluntad del legislador que motivo de la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, tuvo como uno de los objetivos

⁵¹ Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;

III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;

IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y

V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

principales, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocara a su funciones constitucionales, lo que implica que ya no conociera de controversias o trámites que involucraran cuestiones de mera legalidad.

101. En esta tesitura, considerar que un Tribunal Colegiado de Circuito no es el órgano competente para conocer del recurso de inconformidad del supuesto contenido en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, como en el presente caso que, proviene de una determinación derivada de un amparo directo, no tiene necesariamente la consecuencia de que sea este Alto Tribunal el que deba conocer del recurso de inconformidad de mérito, pudiéndose colmar el derecho de la tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y derecho a un recurso efectivo; con la intervención de un órgano colegiado que orgánicamente haga las veces de una instancia diversa e independiente y que tenga la capacidad técnica necesaria al encontrarse integrado por tres Magistrados o Magistradas de circuito radicados, pudiendo conocer del mismo y pronunciarse de forma completa e imparcial, respecto de los agravios que se pongan a su consideración concerniente a la resolución controvertida, con lo que se pueden colmar adecuadamente los derechos de los justiciables.

102. Finalmente, no se pierde de vista que, atendiendo a la primera de las interpretaciones señaladas, se había intentado generar algunas previsiones para garantizar la imparcialidad de lo resuelto, como fue el criterio que, durante la vigencia del Acuerdo General Plenario 5/2013 y su instrumento modificadorio, sostuvo la Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 12/2020 (10a.) de rubro: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR**

COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.”⁵²

103. Sin embargo, el anterior criterio no se comparte pues, si bien tenía la intención de preservar el principio de imparcialidad judicial, no se advierte suficiente ya que, como se precisó en el cuerpo de la presente resolución, la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda se aproxime a los hechos de la causa sin que exista una posición tomada, lo que sucedería en el caso en que sea el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, aun cuando se haya intentado establecer como *primera instancia* al Presidente de dicho Tribunal y en *segunda instancia* el Pleno del órgano.

104. Lo anterior debido a que ya existió una determinación previa; siendo ilusorio considerar que, existiendo una posición tomada previamente respecto del caso, sea por el presidente o por el pleno del órgano colegiado, fuera el mismo órgano jurisdiccional el que tuviera nuevamente el imperio legal para dar respuesta terminal a los argumentos en los que se aleguen inconformidades respecto de su determinación, advirtiéndose ello como una clara denegación de justicia.

⁵² Con datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, tomo I, página 922, registro 2021667, y texto siguiente: Conforme a los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, así como al Instrumento Normativo Modificatorio del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de inconformidad es un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo, que procede, entre otras, contra aquellas determinaciones en las que el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las decisiones emitidas por aquél, para atribuirles el carácter de definitivas. Así, respecto a la finalidad de tal recurso, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no puede fungir como ponente del proyecto de resolución contra las determinaciones que adopte, en las que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo. Por tanto, de acuerdo con los artículos 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 105 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, el asunto debe turnarse a cualquiera de los otros Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito para que formule el proyecto de resolución del citado medio de impugnación, con lo que se preserva el principio de imparcialidad judicial.

105. De esta forma, y atendiendo a que la ejecución de las sentencias, que conceden la protección de la Justicia de la Unión y la no repetición de las violaciones que motivaron dicha protección, constituye una parte toral del juicio de amparo; debe vigilarse que el recurso de inconformidad que proceda contra la determinación de su cumplimiento o repetición, se encuentre acorde al derecho de acceso a la justicia que se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, lo que conlleva el deber de proteger los derechos de tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y sus implicaciones en el acceso a un recurso efectivo.

VI. DECISIÓN

106. En esta tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que deberán ser los Plenos Regionales de Circuito los que conozcan del recurso de inconformidad que se interponga en el supuesto contenido en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando derivan del juicio de amparo directo, lo anterior, atendiendo a la interpretación conforme efectuada al artículo 203 de la Ley de Amparo, en armonía con los derechos de tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, recurso efectivo e imparcialidad.

107. Por lo que, a fin de determinar lo conducente respecto a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, derivado de la denuncia de repetición del acto reclamado 1/2021, relativa al juicio de amparo directo 474/2020 del índice de ese órgano colegiado, remítanse los autos al Pleno Regional de Circuito competente en su jurisdicción a fin de que resuelva lo conducente respecto del recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el agravio relativo a la constitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo, atendiendo a la interpretación conforme efectuada en la presente resolución.

SEGUNDO. Envíense los autos al Pleno Regional de Circuito competente en la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Trigésimo Primer Circuito, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.